

Santiago, 24 de agosto de 2022

VISTOS:

- 1) Las denuncias de fechas 10 de diciembre de 2020, 14 de enero de 2021, 12 y 26 de febrero de 2021; las presentaciones en representación de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del H. Diputado Esteban Velasquez, de fechas 19 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2021, respectivamente; y Audiencias por Ley de Lobby, de fechas 21 y 27 de enero de 2021.
- 2) La resolución de inicio de la investigación Rol FNE N° 2646-21, de fecha 11 de mayo de 2021.
- 3) El Informe de la División Antimonopolios, de fecha 24 de agosto de 2022.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973 y sus posteriores modificaciones (“Decreto Ley N° 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que las denuncias y presentaciones efectuadas ante esta Fiscalía guardan relación con un supuesto trato discriminatorio en la comercialización y distribución de cerveza por parte de Compañía de Cervecerías Unidas S.A. (“CCU”) y Cervecerías Chile S.A. (“AbInBev”), como productoras y comercializadoras de cerveza, y también en contra de Embotelladora Andina S.A. (“Andina”) y Coca-Cola Embonor S.A. (“Embonor”), en su calidad de distribuidores de cervezas para AbInBev.
- 2) Que, en específico, se denunció que las botillerías habrían sufrido quiebres de stock o falta de abastecimiento de determinadas marcas y formatos de cervezas de alta demanda por el consumidor final, mientras que los supermercados habrían sido favorecidos, debido a que no habrían visto afectado su suministro de cervezas.
- 3) Que, conforme indica el Informe de la División Antimonopolios, los hechos denunciados se centran en la distribución minorista de cerveza y sus potenciales efectos exclusorios respecto de agentes económicos pertenecientes al canal tradicional.
- 4) Que el mercado relevante correspondería al de las cervezas en general y, a nivel geográfico, éste tendría un alcance nacional. Pese a lo anterior, la División efectuó un análisis adicional a nivel regional, considerando aquellas regiones mencionadas en las denuncias y presentaciones ante esta Fiscalía.
- 5) Que el análisis consistió en utilizar la métrica de la industria denominada “fill rate” o “porcentaje de entrega”, que se obtiene de la razón entre la cantidad de producto que pudo ser suministrada por los proveedores y la cantidad total del producto que fue solicitada por el cliente.

- 6) Que, del análisis realizado, no se advirtieron discriminaciones en contra del canal tradicional y a favor de los supermercados. De hecho, el problema de abastecimiento, con ocasión de la situación de emergencia sanitaria causada durante el *peak* del COVID-19, fue similar entre ambos canales.
- 7) Que, en un análisis ulterior, se concluyó que, contrariamente a lo aseverado en las denuncias y presentaciones efectuadas ante esta Fiscalía, tanto CCU como AblnBev aumentaron la cantidad de ventas de cervezas mediante el canal tradicional, manteniéndose como el canal principal de venta para CCU y convirtiéndose en el canal principal para AblnBev, cuestión que coincide con lo declarado por las denunciadas en cuanto a que habrían experimentado un aumento de demanda de cerveza durante la pandemia y un crecimiento del canal tradicional.
- 8) Que el análisis efectuado a nivel regional no modificó las conclusiones antes señaladas, advirtiéndose que las ventas en las regiones analizadas siguen el patrón detectado a nivel nacional, observándose un crecimiento de ventas en ambos canales, predominando en la gran mayoría de los casos el canal tradicional por sobre el canal supermercadista.
- 9) Que el Informe de la División Antimonopolios concluye que, del análisis de los antecedentes recabados, no se observa que las empresas investigadas hayan incurrido en actos de discriminación arbitraria en contra de las botillerías, apreciándose (i) un aumento general de la demanda de cerveza durante la pandemia causada por el COVID-19; (ii) quiebres de stock que afectaron a ambos canales de forma equivalente; y (iii) un aumento de ventas a través del canal tradicional.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol N° 2646-21 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta FNE de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE N° 2646-21

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

PSE